

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

40 (45) año.

20 de Septiembre de 1897.

Núm. 1.437

## INTERESES PROFESIONALES

### El intrusismo y el Código penal.

El último número del *Boletín del Colegio de Médicos de Madrid* publica el dictamen emitido por la Comisión nombrada por dicho Colegio para estudiar los medios de combatir el intrusismo en Medicina, del cual reproducimos á continuación la parte que se refiere á la legislación penal, que es la que más interesa á nuestra profesión de un modo general, y con cuyo dictamen nos hallamos conformes, á excepción con lo indicado por los señores informantes al final de su excelente informe.

Suscriben este dictamen, aprobado por aquella Corporación, los señores D. Joaquín Decref, D. Isidoro de Miguel y Viguri, D. Ricardo G. de Figueroa, D. Saturnino Cifuentes y D. Rafael Bertrán:

“Lo que es inaguantable y hasta denigrante — se dice en este dictamen —, lo que no debemos tolerar de ningún modo, es que invada nuestro campo esa avalancha de intrusos de todos matices, que, á no cortarles el paso, llegarían hasta desalojarnos de posiciones conquistadas en virtud de indiscutibles derechos. Sin embargo, es necesario meditar bien lo que debemos hacer y lo que podríamos conseguir, porque quizás sea contraproducente dar mucha publicidad á este desgraciado asunto.

„No olvidemos que todas, absolutamente todas las profesiones son invadidas por el más repugnante intrusismo. Alrededor de los Abogados, Notarios, Arquitectos, etc., pulula un ejército invasor de intrusos que, como lobos hambrientos, tratan de esquilmarlos y destruirlos. Y aunque parece que la profesión médica, por los altos fines á que se consagra, debiera estar al abrigo de semejantes parásitos, sucede precisamente lo contrario. Aquí abundan más que en ninguna otra. El mal es crónico y difícil el remedio, tan difícil, que la Comisión abraza el convencimiento de que mientras no se castigue la *intrusión* de otro modo de como se castiga hoy en nuestros Códigos será tiempo perdido el que se emplee en hablar de esto, y los intrusos seguirán campando por sus respetos. A quienes parecieren exageradas las anteriores afirmaciones les rogamos escuchen atentos lo que dicen nuestras leyes respecto al asunto concreto de que nos estamos ocupando.

„El *Código penal de 1870*, que es el vigente, en el cap. 7.º, que trata de la *Usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones*, comprende un artículo, el 343,

“que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo, al que, atribuyéndose la cualidad de Profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial,„ ¿Por qué si una facultad no puede ejercer sin título oficial, según declara el Código, es condición indispensable para imponer el condigno castigo que el agente se atribuya la *cualidad* de Profesor, sin lo cual, aunque la ejerza, no lleva consigo otra pena que la señalada á una simple falta?

„Sigamos.

„Como concordante del art. 343, “aparece en el *Libro de faltas* el 591, „que castiga con la pena de 5 á 25 pesetas de multa al que ejerciese „sin título actos de una profesión que lo exija,„ Es decir, que tal y como se dan las cosas en nuestra legislación penal, resulta *ilusorio* el castigo que debe imponerse al que, á sabiendas, se intrusase en la profesión médica, pues es á todas luces inaceptable la penalidad señalada para corregir á los que tales actos de intrusión realicen. Pero aun hay más: deseando la Comisión aportar el mayor número de datos que puedan contribuir al esclarecimiento de esta interesantísima cuestión, consultó el Código de 1848, anterior al vigente, y “resulta que también en „el capítulo 7.º, que se refiere á la *Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos*, hay un artículo, el 244, que castiga con la pena de „prisión correccional al que se fingiere *Profesor de una facultad* que „requiera título y ejerciese actos propios de la profesión ó cargo,„ y, como concordante á este artículo, leemos en el *Libro de faltas* el 471, que castiga con la “pena de cinco á quince días, ó una multa de 5 á 15 „duros, á los que ejerciesen sin título actos de una profesión que lo „exija,„

„Como se vé, unos y otros artículos, los del Código actual y los del 48, vienen á decir lo mismo, excepción hecha de la penalidad, que resulta un poco mayor en el último de los citados. Todo el mundo sabe que los preceptos penales tienen su interpretación legal en los Tribunales de justicia, quienes han de atender al espíritu que los informa, y á razones de tiempo y lugar donde deben ser aplicados. De este concepto surgen las explicaciones y comentarios que los hombres versados en la ciencia del Derecho han expuesto para mayor ilustración y mejor acierto de los Jueces encargados en último término de dictar los fallos.

„Oigamos, pues, á uno de los comentaristas del Código de 1848, al gran juriconsulto *Pacheco*. Decía este insigne maestro, por lo que se refiere al art. 244, ó sea en lo concerniente á los que se supongan Profesores de una facultad, “que requiera título y ejerzan actos de tales, „corresponde, naturalmente, esta designación á los que se finjan Médicos, Abogados, Catedráticos, Agrimensores, Arquitectos, etc. Sobre la „justicia de este punto nada tenía que prevenir; sobre su aplicación se „proponía hablar en el comentario al *Libro de faltas*,„. Y en verdad que habla con entera claridad. *Escuchémosle*: “El art. 244 se refiere al que „se finge *Profesor*, al que asegura que lo es, al que, á virtud de esa „falsedad, se hace admitir como autorizado para aquello que ejecuta. „El artículo referente al *Libro de faltas* (el de los cinco á quince días „de arresto, ó 5 á 15 duros de multa), no habla sino del que ejecuta „actos *sin infringirse* autorizado legalmente para ello. Aquél, por ejemplo — el 244 —, se aplicará al que llegase á un pueblo y llamándose

„Médico comenzase á curar; el otro, el 471, deberá aplicarse al que, sin tener tales pretensiones, sin haberlas enunciado nunca, *firmase recetas y propinuse medicamentos*.

„Que en lo primero hay más daño que en lo segundo y que debe penarse más severamente, es cosa en que no cabe dificultad alguna. Por de contado, que el presente número (el de las faltas) no puede penar las simples medicaciones de remedios inofensivos, y aunque sean de medicinas graves, que todos los días estamos todos haciendo, por nuestras tradiciones ó nuestra experiencia. Tales consejos aun imprudentes, no son materia de ley penal. Aquí se habla de actos verdaderos de una profesión que requiera título. Tales serian, por ejemplo, *el de recetar en forma, el de sangrar, el de elaborar y vender medicamentos heroicos*. El buen sentido impide que se dé á este precepto una aplicación más extensa.

„En resumen; que según la opinión del eminente legista, al que se *finja Médico*, cosa que ocurrirá las menos veces por lo difícil de obtener la prueba, debe imponérsele la penalidad establecida en el art. 244. Al que sin  *fingirse Médico*, aunque ejerza acto de tal y  *firme recetas y propine medicamentos*, el 471 (las pesetas de multa ó un leve arresto), y al que *aconseje simples medicaciones, ó aun medicinas graves*, como se funde en la tradición y en la experiencia, á ese *nada*. Ciertamente que la opinión de un hombre, por grande que sea, no lleva aparejada la obligación de aceptarla; pero cierto también que pesa mucho en el ánimo de los Tribunales que han admitido como buena la doctrina, y con arreglo á ella han aplicado las leyes penales.

„Oigamos ahora otra autorizadísima opinión, la del eminente juriconsulto Sr. Viada, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo:

„Comentario al art. 343 del *Código penal vigente*. “Hay que procurar no confundir—dice el Sr. Viada—la disposición de este artículo con la del núm. 1.º del 591, que castiga como simple falta con la pena de 5 á 25 pesetas de multa el ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija. La diferencia que separa el delito de la falta consiste en la circunstancia de *atribuirse* el que tales actos ejecuta la *cualidad de Profesor*. Cuando ella concurra, deberá aplicarse al hecho la pena de este art. 343, y cuando no, la del 591 ya citado.”

„Comentario al art. 591. Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija.

„El acto de ejercer una de las profesiones que requieran título, sin tenerlo, es el que constituye la *falta* prevista en el número primero del art. 2.º El delito análogo á la misma se halla definido en el 343, para cuya calificación ha de concurrir en el agente la circunstancia de *atribuirse la cualidad de Profesor*, en lo que consiste la falsedad, que como tal delito se pena en el 343, además del ejercicio de los actos de la profesión, mientras que para la existencia de la falta en que nos ocupamos basta esto último; esto es, el ejercicio de la profesión, sin título, pero sin atribuirse, como hemos dicho, tal cualidad de *Profesor*.” Y pregunta el Sr. Viada: “¿El que se limita á ordenar á los enfermos que acuden á su casa; que se apliquen á las partes doloridas paños de agua, que dice estar magnetizada, y que de la misma beban, será responsable de la *falta* de ejercicio sin título de la profesión de Médico?” El Sr. Viada no se atreve, por su parte, á resolver esta cues-

tión; deja al Tribunal Supremo de Justicia que lo haga, como lo hizo en la sentencia de 26 de Septiembre de 1879, *optando por la negativa.*

Examinemos los fundamentos en que se apoya:

“Considerando que en el caso concreto de autos sería aplicable la anterior disposición (la del art. 591, núm. 1.º) cuando una persona que careciese de título académico para ejercer el arte de curar, lo hiciese aplicando á los enfermos los medicamentos que la ciencia dispone. Considerando que José Cerdá, á los *muchos enfermos que acudían á su casa* no hacía aplicación de medicamento alguno de los que la ciencia enseña, concretándose sólo á disponer que se aplicaran á los sitios doloridos paños de agua que decía estar magnetizada, y que de la misma bebieran. Considerando que este hecho no está comprendido bajo la sanción del art. 591, en cuanto que no hacía aplicación de medicamento de clase alguna.”

„Es decir, que admitiendo el Supremo Tribunal como cierto el hecho de *acudir muchos enfermos* en casa de Cerdá y de ponerles paños de agua magnetizada (según él) en los sitios de sus dolencias, lo que á algunos se las agravaría, no tuvo valor, sin embargo, de mantener la sentencia en que se le condenara al pago de unas cuantas pesetas, pues para ello hubiese sido preciso que el *procesado*, al ejercer sin título el arte de curar, aplicase á los enfermos los *medicamentos que la ciencia aconseja*. Más claro ni el agua: cualquiera puede *curar sin título* y *aplicar medicamentos* de los empleados por la ciencia, con tal que esté á las resultas de la *irrisoria* penalidad del art. 591, según así lo declara nuestro más alto Tribunal en su citada sentencia.

„Costumbre es, entre nosotros los españoles, acudir con frecuencia al extranjero en busca de argumentos, para basar nuestras apreciaciones y reforzar nuestros juicios, ya que, por desgracia, en nada figuramos á la cabeza de los pueblos que marcan el movimiento intelectual de estos tiempos. La Comisión no ha podido sustrarse á tan obligada dependencia y ha examinado varios Códigos europeos, donde muy poco ha encontrado que sea favorable á sus deseos.

Sólo el italiano, que, según opinión de los jurisconsultos más notables, es como la última palabra de la ciencia del Derecho, habla en su artículo 186 del que *“se arroque grados académicos, honores, títulos, dignidad ó cargo público*, infracción que castiga con la multa de 50 á 1.000 *liras*, pudiendo ordenar el Juez que se publique un extracto de la sentencia en un periódico por él designado y á costa del procesado. Algo más depresivo es el *Código húngaro*, vigente desde 1880, el cual, en su artículo 92, castiga con multa de 100 *florines como máximum* al que, sin la debida autorización ó título, ejerza la profesión y *exija honorarios* como Médico, Cirujano, Dentista ó Comadrón en los lugares en que *existen éstos ó matronas*, y no se hallaren impedidos, y al que sin la debida autorización expendiese medicamentos, ó dedicándose á este comercio distribuya ó administre *gratuitamente* determinados medicamentos en contra de las disposiciones de la autoridad. Caso de reincidencia ocurrida antes de transcurrir dos años desde el cumplimiento de la pena impuesta, se aplicará la de un mes de arresto y 300 florines de multa. Si se estudian con detención los dos artículos citados de los Códigos extranjeros, resultan casi más liberales que sus análogos del nuestro, pues en verdad que los que se *arrojan grados académicos en Ita-*

lia sólo con una multa pagan, y los que ejercen las profesiones médicas en Hungría, en el caso de que *exijan honorarios* y lo hagan en lugares donde vivan Profesores, tampoco pasa de una multa la penalidad establecida, *salvo reincidencia*.

„Olvidemos por un momento estos preceptos legales; dejemos á un lado los comentarios al Código penal español por los ilustres jurisconsultos citados; prescindamos de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, y, aparte debidos respetos, estudiemos por nuestra propia cuenta la enmarañada cuestión en que venimos empeñados. ¿Es condición indispensable para ejercer la profesión médica en España haber adquirido el correspondiente título de manos del Estado? Esto á nadie cabe duda; y, sin embargo, las infracciones cometidas contra esa expresa condición, ¿se hallan suficientemente castigadas para que no se repitan con tan sobrada frecuencia? Esto es lo que hay que discutir.

„Conformes todos con el texto del art. 343. Para caer bajo la sanción penal establecida en el mismo, es preciso cometer una *falsedad*, es necesario afirmar la *cualidad* de Profesor y ejercer públicamente actos propios de una facultad. A primera vista parece que debiera incurrir en la responsabilidad de dicho artículo todo el que ejerciese tales actos públicos, *pues en el hecho material de ejercerlos va envuelta la afirmación de la expresada cualidad*. Pero esto no es así ni puede serlo. ¿Dónde iríamos á parar, si á todo el que ejerce, en más ó menos grado, *actos profesionales* se le hubiera de castigar? Apenas quedaría un ciudadano que en el transcurso de los tiempos se viese libre de incurrir, aun inconscientemente, en dicha responsabilidad. Todos somos propensos á dar opiniones y consejos sobre cosas y asuntos que muchas veces ni nos importan ni entendemos; pero libres son de tomarlos ó dejarlos aquellos á quienes van dirigidos, con tal de que no medie engaño, con tal de que sepan que no estamos *legítimamente autorizados* para exponer esas opiniones y consejos. He ahí acaso uno de los fundamentos del artículo y de los comentarios, que exigen, como requisito indispensable para que resulte la delincuencia, el que se atribuya el delincuente la tantas veces indicada *cualidad de Profesor*. ¿Quién ignora que en ocasiones varias, y contra su propia voluntad, vense muchas personas en el imprescindible deber moral de ejercer actos de nuestra profesión, que en otro caso llevarían consigo responsabilidad?

„No ha mucho tiempo los Farmacéuticos de París se quejaron á las autoridades de la populosa villa de que los agentes de policía invadían con sobrada frecuencia sus oficinas acompañando á heridos y á otros sujetos accidentados en la vía pública, y les obligaban á prestarles los primeros socorros, con lo cual se les ponía en el compromiso de ejercer actos de una profesión que no era la suya, á más del consiguiente perjuicio sufrido por la interrupción de sus faenas y otras molestias que no hay para qué citar. Aquí mismo, en nuestro país, sucede lo propio: en los pueblos donde no hay casas de socorro, y aun en las capitales donde se hallan bien establecidas y dotadas de personal suficiente, ocurre muchas veces que por razones de urgencia se atiende en cualquier farmacia, tienda ó barbería á los heridos y á otras personas víctimas de algún accidente desgraciado. ¿Y tales hechos han de ir seguidos de responsabilidad penal? Claro que no.

„En las poblaciones de poco vecindario, donde no hay Médico, y si

lo hay no se encuentra en la localidad, ¿quién presta los primeros auxilios á los enfermos? *Cualquiera*, el que se considere más autorizado; el *ministrante*, el *Veterinario*, el *barbero*, algunas veces hasta requeridos y obligados por los *Alcaldes*, y levantando la oportuna acta para ponerles á cubierto de futuras responsabilidades. Los que no vean estos hechos claros como la luz, y no sepan ó no quieran sacar sus consecuencias, es que cierran los ojos á la realidad de las cosas y se entregan por completo á los efectos de la más loca fantasía. Háy que decirlo muy alto, mal que nos pese: la intrusión en la profesión médica resulta *muchas veces necesaria*. Jamás podrá impedirse, de ninguna manera *penarse*; así no es de extrañar que los Códigos cuyos preceptos tan sintéticos y generalizadores, como que se extienden á toda la nación, sean al parecer tan benignos con los que se intrusan en las profesiones.

„Convenido, pues, en que existe una *intrusión necesaria y casi obligatoria*, que de ninguna manera puede caer bajo la sanción penal. Pero convenido también en que se da otra *intrusión* que carece de aquellas precisas circunstancias y que merece calificarse de *criminal por innecesaria é injustificada*. En efecto, aquellos que se dedican *por oficio al ejercicio profesional mediante lucro*, ora estableciendo consultorios en sus casas, ora saliendo á la calle á hacer visitas domiciliarias, ya preparando y expendiendo substancias medicinales, ya, en fin, combinando fórmulas secretas con las que ofrecen curar á pobres enfermos de dolencias incurables, ¿estarán bastante castigados con la *multa de 5 á 25 pesetas* que señala el art. 591, *Libro de faltas*, del Código penal vigente? De ningún modo. Y cuenta que si examinamos con verdadera atención el contexto del citado artículo y nos fijamos bien en sus palabras, no es exagerado afirmar que constituye una casi autorización y convida al ejercicio profesional al que carezca de título, dada la levedad de la pena.

„¿Qué necesidad hay de pasar por las obligadas vicisitudes y contrariedades que ofrece el estudio de una carrera si sabemos que con pagar unas pesetas de multa, caso de denuncia, que es raro, pueden ejercer públicamente todos los *actos* profesionales sin limitación alguna? Porque los efectos del Código lo mismo se considerará *acto* el hecho de aconsejar un simple remedio para el dolor de cabeza que el de recetar en forma, practicar una complicada y expuesta operación quirúrgica ó preparar y administrar una droga cualquiera de las usadas por la ciencia.

„Es evidente que con la ley en la mano no habrá Juez que condene á pena superior á una multa á quien tales actos ejerza. En este punto ya no podemos todos estar conformes. No se trata de mezquino interés ni de los perjuicios que el intrusismo pueda ocasionar á la clase médica, digna, sin embargo, de mayores respetos. Se trata de algo más importante, que está por encima de eso; de evitar que muchos desdichados enfermos sufran las consecuencias de caer en manos de gentes ignorantes, que por el hecho mismo de su ignorancia obran impulsadas por el más punible atrevimiento. Todos los Médicos saben, y lo han comprobado de propia experiencia, que en muchas ocasiones no se ha logrado el éxito en la resolución de un problema clínico por haberse atravesado en el camino el malhadado curanderismo.

„No creemos relevados á los poderes públicos de intervenir en estos

asuntos en defensa de sagrados intereses, huérfanos hasta ahora de la atención que reclaman, que no otra cosa significa la falta de castigo á esa plaga temible de intrusos, que, alentados con la impunidad de que gozan, cada día va siendo mayor el número; y lo peor de todo es que en algunas ocasiones se presentan de tal modo enmascarados, que no necesitan afirmar su cualidad de Profesores, pues si saben aparentarlo, claro es que nadie ha de ir á preguntárselo. En Madrid hay muchos que llevan ejerciendo la profesión hace bastantes años, y tan quieta y pacíficamente, que ellos mismos se han olvidado de que no adquirieron los necesarios conocimientos, ni obtuvieron el correspondiente título que les autorizase al ejercicio práctico de la Medicina. En resumen: descartada la sanción penal, la *intrusión* que hemos llamado *necesaria y obligatoria*, veamos de llegar á una fórmula para castigar como se merece la *intrusión innecesaria ó injustificada*, sin lo cual será imposible encontrar remedio á los males que en este sentido experimentamos.

„Dos soluciones se presentan: ó la reforma del Código penal, ó una ley que puede ser de *Sanidad* ú *otra especial*. No desconoce la Comisión las dificultades que ofrece la reforma de nuestros Códigos, pues pedida constantemente por los partidos políticos, cada uno desde su punto de vista y de sus encontrados intereses, hállanse siempre apercebidos para la batalla, y con tal encono, que no es exagerado suponer que dicha reforma se vaya aplazando por tiempo indefinido. De todos modos, si la cosa fuera factible, dada la legítima influencia de nuestros prohombres, creemos que dejando subsistente el art. 343 del Código penal podría reformarse el 591 del libro de faltas en los términos siguientes:

„Dice ahora: “Art. 591. Será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas el que ejerciese, sin título, actos de una profesión que lo exija.”

„Debería decir: Art. 591. Será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas: “El que sin *necesidad justificada* ejerciese, sin título, actos de una profesión que lo exija.” *En el caso de que uno fuese condenado dos veces por sentencia firme, como infractor de este artículo, si de nuevo reincidiese, se considerará que ejerce actos de una profesión tal como si fuese Profesor autorizado, cuya cualidad tácitamente se atribuye; y, por consiguiente, comprendido en el art. 343 del Código penal.*

„Si fuese imposible la reforma en el Código, y posible en la ley de Sanidad, ó en otra especial, creemos que podría insertarse el siguiente: Art. .... El que *sin necesidad justificada* ejerciese actos de las profesiones Médica y Farmacéutica, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas. *Caso de haber sido condenado dos veces por sentencia firme como infractor de este artículo, si reincidiese, se considerará que ejerce actos de las expresadas profesiones como si fuese Profesor autorizado, y cuya cualidad tácitamente se atribuye, y, por consiguiente, comprendido en el artículo 343 del Código penal.*

„¿Podrán conseguirse las reformas indicadas? Pues entonces rudo golpe llevaría el intrusismo ¿No es posible lograr lo que con tanta justicia se pide? En este caso, que cada uno haga lo que quiera y sálvese quien pueda.”

En nuestro humilde concepto debe también hacerse extensiva dicha pretendida reforma á la clase Veterinaria, no sólo porque esta dignísima profesión es víctima del intrusismo en mucha mayor escala, si cabe,

que sus citadas hermanas médicas, si que también porque así como á estas profesiones se las aplica, y con razón, la legislación veterinaria, que trata de esa plaga tan dañina como perjudicial, de igual manera debe aplicarse á la Veterinaria las reformas que de la expresada naturaleza se pretendan para las restantes ciencias de curar. Además, las insustituibles relaciones que con la higiene pública tiene la Veterinaria, exigen imperiosamente para esta facultad la misma legislación profesional, y más en materia de intrusiones, que se desea para la Medicina y la Farmacia.

Mas abrigamos, no sin razón muy justificada, la idea de que el legislador, al pedir primero y al establecer después la justísima demanda que el ilustre Colegio de Médicos de Madrid requiere, aunque se haga dicha reforma por medio de la ley de Sanidad (pues de llevarse al Código penal civil, á todos nos alcanzarían semejantes beneficios, porque el Código sólo puede legislar en términos generales), no se olvidaría en modo alguno de hacerla extensiva de un modo igual que para la Medicina y para la Farmacia á la Veterinaria, ya por razones de equidad y de justicia, ora también porque todas las reformas que abraza la ley de Sanidad incumben por modo preceptivo é igualatorio á las tres ramas médicas que componen las sublimes ciencias de curar.

Este pequeño olvido de la Veterinaria por su hermana mayor la Medicina humana (olvido más aparente que real, por otra parte disculpable y tal vez motivado por el... *calor* de la redacción del luminoso informe que antecede) tenemos la seguridad de que sería pronta y radicalmente subsanado al realizarse, si se lleva á cabo, tan urgente como imperiosa reforma.

A. GUERRA.

---

## CLINICA QUIRÚRGICA

### Extracción de un cálculo salival existente en el conducto parotídeo ó de Stenon.

El 8 de Julio último se presentó en mi establecimiento D. Juan del Pozo, vecino de San Pedro de las Dueñas, con un mulo de diez ó doce años, negro, de un metro 70 centímetros de alzada, temperamento sanguíneo y destinado á los trabajos agrícolas.

Tenía dicho animal un tumor en el lado izquierdo de la mandíbula inferior, del tamaño de un huevo pequeño de gallina, que, según refe-

rencias del dueño, hacía cuatro ó cinco años empezó su desarrollo, notando asimismo que con el transcurso del tiempo el referido tumor aumentaba de volumen, si bien hasta la fecha no le perjudicó para verificar la masticación; mas podía suceder que haciéndose mayor, fuera causa suficiente para impedir el movimiento de las mandíbulas, así es que el dueño del enfermo accedió á la operación necesaria.

Después de lo expuesto por el Sr. Pozo, reconocí el tumor, el que era duro, indolente, movable en todas direcciones, siéndolo más todavía en la parte superior y posterior, é implantado frente á la tercera muela superior. Introducido el dedo índice en la boca, por el tacto observé que el susodicho tumor era más superficial por la parte exterior que por la interna. Por la dureza que caracterizaba al tumor y el sitio que el mismo ocupaba, expuse mi opinión al dueño manifestándole se trataba de un cálculo salival, y, por mi parte, no había inconveniente alguno en operarle, pues el animal no sufriría durante la operación trastorno ni depreciación alguna.

Al día siguiente se echó al animal y opté por hacer la referida operación por el exterior, en virtud de encontrar más superficialmente, como dejo apuntado, dicho tumor. Incidí la piel y á continuación los tejidos subcutáneos donde se encontraba enquistado el cálculo; lavé la herida con *agua sublimada*, separé los bordes incididos de la herida y vi la mencionada concreción caliza, que con unas tijeras curvas, y merced á un ligero movimiento de palanca, di salida. Dicha masa inerte, á pesar de los años transcurridos, en nada había alterado las funciones de la parótida. En este estado la operación, no me quedaba más que inspeccionar todo lo relativo á la misma. Vista la capa de la susodicha parótida, que contactaba con el cálculo, me parecía casi imposible la cicatrización de la herida por el estado vitreocartilajinoso, digámoslo así, en que se encontraba la expresada incisión, por lo que procedí al raspado de la parte con una cucharilla, hasta dejar limpio y poner al descubierto el músculo alveololabial, y prevenir así una pronta cicatrización. Lavé la herida citada con agua antiséptica, cautericé un poquito con el hierro candente las capas del mencionado conducto de Stenon para evitar la fistula salival; di unos puntos de sutura á los bordes de la piel, dejando libre un pequeño espacio para hacer las curas subsiguientes ó lavados internos, que consistieron en inyecciones de *agua sublimada*, y en la introducción en la herida de *algodón antiséptico lubricado con pomada iodofórmica*, dos veces diarias. Los cuidados consecutivos con el enfermo consistieron en propinarle alimentos de fácil masticación, á fin de no forzar los movimientos de las mandíbulas. El cálculo era del tamaño de una nuez grande, alargado y algo complanado, con ligeras asperezas en su parte media, pero en los extremos lleno

de anfractuosidades bastante profundas; el color era blanco amarillento, demostrando su naturaleza caliza, con un peso de *setenta gramos*.

A los cuatro días de practicada la operación, volví á ver el mulo, que tenía la herida aséptica y en vías de cicatrización, por cuya circunstancia recomendé al dueño del animal que continuase con el mismo tratamiento. Así transcurrieron cerca de quince días, al cabo de los cuales cicatrizó por completo la susodicha herida.

Perdone usted, señor Director, esta mal hilvanada reseña y mande como guste á su más atento compañero y seguro servidor, Q. B. S. M.,

CASIMIRO CABELLO.

Santa María, Agosto 97.

---

## PATOLOGÍA BOVINA <sup>(1)</sup>

Informe sobre la profilaxia de la pleuropneumonía contagiosa de las reses bovinas, por M. Degive, Profesor en la Escuela de Medicina Veterinaria de Curghem (Bélgica), versión española del Doctor D. P. M. de A.

Mientras no se haya descubierto un procedimiento operatorio que haga la inoculación inofensiva y seguramente eficaz, estimo que la inoculación no puede ser útilmente empleada más que en los dos casos siguientes: 1.º *En los animales contaminados* que no deben ser sacrificados inmediatamente.—2.º *En las reses no contagiadas*, formando parte de un rebaño sujeto á frecuentes mutaciones, donde la enfermedad ha hecho ya muchas apariciones como en los destilatorios.

II. *Medidas relativas á la destrucción del contagio*.—Según lo ya recordado anteriormente á propósito de la patogenia, las medidas relativas á la destrucción del contagio pueden ser resumidas en tres grupos principales, según á qué se refieran: 1.º, á los animales *atacados ó sospechosos de ser atacados* de la enfermedad; 2.º, á los sujetos *contagiados ó sospechosos de contagio*, y 3.º, á los locales, á los vehículos, á las materias y á los objetos infectados.

a) *Medidas relativas á los animales enfermos ó sospechosos de estar atacados de la enfermedad*.—Cuando una res bovina esté afectada ó sea simplemente sospechosa de pleuropneumonía contagiosa, debe ser sacrificada en el más breve plazo posible. Entretanto la res debe ser cuidadosamente *aislada*, es decir, separada de toda otra, á la que podría comunicar la enfermedad. El Congreso de Bruselas ha unánimemente reconocido la necesidad de sacrificar los animales sospechosos de ser atacados, lo mismo que los que estén positivamente afectados de la enfermedad. Gracias á esta medida, la acción del Médico Veterinario sanitario es de las más sencillas y de las más fáciles. Puesto en presencia de una res atacada de pneumonía aguda manifiesta, no hay ya que titu-

---

(1). Véase el número anterior de esta Revista.

bear, y el Veterinario pedirá, si está en presencia de la enfermedad exudativa contagiosa ó de otra forma de pneumonía, inmediatamente el sacrificio, y justificará por la autopsia cuál es la naturaleza precisa de la afección.

Yo estimo, con el Congreso de Bruselas, que, *en un medio infectado*, se debe considerar como sospechoso de pleuropneumonía contagiosa epizootica *todo animal que presente los síntomas de una enfermedad del pecho ó de la fiebre de reacción*. Una vez sacrificado el animal, el Médico Veterinario encargado de hacer la autopsia decide si la carne puede ser utilizada sin inconveniente después de haber sufrido una desinfección conveniente. El cadáver y los restos cadavéricos reconocidos impropios para la utilización deben ser, ó enterrados, ó destruídos, ó transformados hasta el punto de resultar completamente inofensivos.

b) *Medidas relativas á los animales contagiados ó sospechosos de contagio*.—En caso de pleuropneumonía contagiosa estimo que se debe considerar como *contagiado* (sospecha de contaminación): 1.º, todo animal que ha permanecido en un lugar cualquiera (establo, pasto, vagón, etc.) con un animal atacado de la enfermedad; 2.º, toda res que ha permanecido en un lugar recientemente ocupado, y, por tanto, infectado por un animal enfermo, y 3.º, toda res inoculada.

En la profilaxia de la pleuropneumonía contagiosa, la parte relativa á los animales contagiados es la más importante y la que más de fijar la atención del Congreso merece. De la manera que son tratados dichos animales depende, á mi parecer, toda la eficacia; yo diría todo el valor del sistema preventivo.

Impedir que un animal contagiado esparza el contagio de la enfermedad, tal es el punto capital, tal es el objeto esencial si se quiere seriamente poner un término á los estragos causados por este infimo y proponente enemigo, el *contagio perineumógeno*. Es un hecho de la más alta importancia, puesto en relieve por las observaciones realizadas en estos últimos tiempos, la frecuencia relativa de la pleuropneumonía contagiosa bajo una forma crónica, latente, que pasa frecuentemente desapercibida, que puede quedar estacionaria, y, por tanto, ignorada durante más de un año. Admitiendo que, bajo esta forma, la enfermedad no sea más que un poco ó nada virulenta, ¿no puede suceder que, bajo la influencia de una causa accidental cualquiera, el mal no revista el carácter agudo y muy contagioso? Así han debido producirse, á mi parecer, buen número de los casos desenvueltos en tal establo ó tal explotación, donde no se había introducido de nuevo res ninguna después de muchos meses ó después de más de un año.

Tres medios preventivos principales son aplicados á los animales sospechosos: el *sacrificio*, la *inmovilización* y el *aislamiento*; yo entiendo aquí por *inmovilización* la *puesta fuera del comercio*, la prohibición de vender las reses para otro destino que la carnicería. De los tres medios sólo los dos primeros pueden ser declarados suficientes para prevenir todo peligro de contagio por los animales atacados de la enfermedad crónica en el estado latente. El tercero, el *aislamiento*, insuficiente por sí mismo, no debería nunca ser empleado más que como elemento auxiliar ó complementario de los otros dos.

## SECCIÓN OFICIAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

(ABONO DE PENSIONES POR CRUCES)

*Circular.*—Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Capitán General de la isla de Cuba acerca de las pensiones de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo que pueden abonarse á los Jefes y Oficiales dentro de un mismo empleo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien disponer que pueden abonarse dos de las referidas pensiones siempre que se obtengan antes de la cruz de María Cristina, caducando al conceder ésta; pues su pensión, según previene el reglamento de recompensas, es incompatible con cualquiera otra obtenida por mérito de guerra que no sea la de San Fernando.—De Real orden, etc.—Dios, etc. Madrid 31 de Agosto de 1897.—AZCÁRRAGA.—Sr..

## NOTA BIBLIOGRÁFICA

LA VIRUELA (el bacilo).—Estudio clínico, terapéutico é higiénico, por *D. Vicente Moraleda*.—Madrid, librería de Fernando Fe, 1897.

Es una obra de indiscutible utilidad, que el muy ilustre Profesor don Vicente Moraleda nos ofrece como fruto concienzudo de sus diligentes tareas en treinta y tres años de profesión médico-veterinaria.

Esta contagiosa y terrible enfermedad (llamada el bacilo) viene causando gran mortandad en los hombres y aun en los animales, y está lejos aún de tenerse á la mano el remedio seguro é infalible indicado por la ciencia. Por esta razón, siempre ha sido digno de gran encomio todo investigador científico que, penetrando su secreto funesto, usa de todos los medios que le inspira su talento para librar al género humano y á los animales domésticos de esta enfermedad por tanto tiempo flagelados. Es un estudio amplísimo sobre tan funesta enfermedad y muy oportuno; por tanto, el libro del Sr. Moraleda, que será muy útil, repetimos, conviene á todas las personas científicas, si que también á los profanos. (*El Popolo Romano*, 6 del actual.)

## CRÓNICAS

**Comentarios á una Real orden.**—En el dictamen sobre intrusismo aprobado por el Colegio de médicos de Madrid, y cuyo principal extracto verán nuestros lectores en otro lugar de este número, se lee la siguiente *nota*:

«Después de terminado nuestro trabajo se ha dictado la Real orden de 10 del corriente (Octubre de 1894), encaminada á reprimir los desmanes cometidos por el malhadado intrusismo. Sinceras felicitaciones merece el Sr. Ministro de la Gobernación por su celo y por el deseo que muestra en atajar un mal que causa tales estragos. Pero ya hemos visto que por desgracia es punto menos que imposible llegar á ningún resultado práctico, en tanto que nuestra legislación penal considere como *leve falta* el hecho de ejercer cualquiera de las profesiones que requieren título. Interponga el Sr. Ministro su legítima influencia para con los poderes públicos, ayúdenos en esta difícil empresa de llevar á los Códigos las necesarias reformas, y entonces sí que sería de verdadera eficacia su citada Real orden; mientras esto no suceda, la consideramos como letra muerta y aun contraproducente, pues así que los Subdelegados hagan algunas denuncias y vean los denunciados que pagan su delito con *unas pesetas*, quedarán convidados á continuar su agradable tarea.

»Pongamos un ejemplo. El Subdelegado A. tiene la suerte de sorprender á uno de los *barberos* de su distrito en pleno ejercicio de funciones médicas *asistiendo á un parto*. Considerado el hecho como delito, le pone en conocimiento del juez correspondiente; llama éste al presunto procesado á su presencia y le dice: ¿es cierto que usted ha asistido al parto de F. de T.? Sí, señor. ¿Es cierto que usted para ello se ha atribuido la cualidad de médico? No, señor. ¿Cómo quiere S. S. que yo me atribuya *tal cualidad*, cuando soy un *simple barbero*, como sabe muy bien el marido de la recién parida, que se afeita en casa? Pues qué ¿no ve todo el mundo desde lejana distancia que tengo colocadas en la puerta de mi tienda dos *relucientes bacías*, que son el signo distintivo del oficio á que me dedico? Total: que en vista de lo declarado, el Juez remite las actuaciones al Juzgado municipal, donde se celebra el correspondiente juicio, del que sale condenado el intruso á una multa de 5 á 25 pesetas con arreglo al art. 591 del Código penal. Ni más ni menos. Y es lo que dirá el barbero: á tan poca costa, bien puede cualquiera actuar de Médico.»

Otro tanto sucede en la clase Veterinaria. Por eso uniremos nuestros humildes esfuerzos, si éstos son necesarios, á los de la respetable clase médica, para que los poderes públicos consideren las intrusiones como *delitos* y no como *faltas*, y entonces habrán dado las ciencias médicas el golpe de gracia á esa *gangrena*, que corroe y destroza poco á poco á

las ciencias de curar más que á las demás profesiones, afectadas de tan crónicos cuanto insoportables parásitos.

**La protesta es poco.**—Accediendo muy gustosos á los deseos de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Barcelona, reproducimos la siguiente circular de dicha Corporación, que se ha publicado en el *Boletín Oficial* de la misma correspondiente al mes anterior.

**Protesta.**—COLEGIO DE MÉDICOS DE BARCELONA.—JUNTA DE GOBIERNO.—Circular.—Esta Junta, debidamente autorizada por el Colegio, al hacer público que ha sido denunciado el intruso D. Luis Llach, que ejerce el curanderismo en el llamado «Centro Médico-Homeopático» establecido en la calle de Manso, núm. 72, piso primero, se halla en el caso de consignar además que al frente del indicado Centro aparece el Médico Sr. D. Miguel Petit y Pons. Esta Junta debe hacer presente que ha dirigido, sin resultado favorable, las debidas advertencias al indicado facultativo, motivo por el cual protesta el Colegio de la conducta del citado Profesor. Barcelona 31 de Agosto de 1897.—*El Presidente*, JOAQUÍN BONET.—*El Secretario general*, ESTANISLAO ANDREU Y SERRA.

**La leche en Madrid.**—*Merced á las excelentes cualidades* que reunía la leche vendida en un puesto establecido en la calle de Bailén, próximo al *Viaducto de Segovia*, por el industrial Rufino Serrano Martín, el domingo 12 del actual, se intoxicaron más de 40 personas que tuvieron la desgracia de consumir el expresado líquido que el mencionado lechero expendía.

La situación de bastantes enfermos, según la prensa periódica, fué bastante grave, aunque por fortuna no ha fallecido ninguno de los envenenados. El atestado que formó la Delegación del distrito pasó al Juzgado de instrucción de guardia, juntamente con el lechero Rufino Serrano Martín y los restos de la leche que se hallaban á la venta en dicho puesto.

Como no es la primera vez que en Madrid ocurren desgracias de este género, antes bien se repiten con demasiada frecuencia, bien harían las autoridades madrileñas en ocuparse un poco menos de política y en consagrar algún tiempo más á la vigilancia de la higiene pública.

**Epizootias variolosas.**—Se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Galve y Campillo de Ranas (Guadalajara) y en los de Osma (Soria). En esta última provincia se encuentra invadida por dicha enfermedad, aunque convenientemente asistida, la mayor parte de la ganadería.

**Precios del ganado.**—La concurrencia en el mercado de ganados de Burgos ha sido regular en la semana pasada, y escasas las transacciones. Los precios en vivo por unidad de 10 kilogramos han sido: en el vacuno, de 10 á 12 pesetas; terneras, de 15 á 17; lanar, de 10 á 12, y en el de cerda, de 9 á 12.

—Los ganados de Cáceres se conservan en regular estado, á pesar de estar muy apurados los recursos que ofrecen las rastrojeras y las dehesas de pastos. En la feria de Miajadas, celebrada hace unos días, alcanzaron los ganados los precios siguientes por cabeza y término medio: Vacas de cría, 175 pesetas; id. con rastra, 200; novillos, 175; añojos, 125; ovejas de vientre, 15; borras, 10; borros, 13; cabras, 12,50; machos, 15; cegajos, 10; cerdos, á razón de 11 pesetas la arroba en vivo. Concurrieron próximamente 5.000 cabezas vacunas; 6.500 lanares; 3.000 cabrias y 7.000 de cerda, habiéndose vendido 4.700, 5.500, 2.000 y 6.500 respectivamente.

—En el último mercado de ganados de Vitoria hubo bastante concurrencia, efectuándose muchas transacciones de ganado caballar con destino á Francia.

—En Asturias, los mercados de ganados celebrados en Infesto, Siero, Grado, Avilés, Oviedo y Mava han estado muy concurridos de reses, las ventas han sido muy escasas y los precios con grandes tendencias á bajar mucho. El ganado de muerte ha tenido forzosa salida por las necesidades del consumo, y su precio, aunque bajo, se sostiene según el estado de carnes y las circunstancias particulares de las reses. El de labor está en baja; los labradores se deshacen de él por la gran temporada que necesitan mantenerlo sin utilizarlo en faenas del campo; este aumento de oferta contribuye á su menor precio. La baja del ganado es general en todos los mercados de la provincia. Los precios del de exportación han oscilado entre 9 y 9,50 pesetas los 10 kilogramos en limpio de vaca y 10 á 10,50 las terneras.

—La feria de ganado vacuno celebrada el 28 del mes pasado en Torrelavega (Santander) estuvo bastante animada, vendiéndose 583 reses á precios regulares.

—En los días 31 del pasado y 1 y 2 del corriente se verificó la feria de Illescas (Toledo) con gran concurrencia de ganaderos y ganados. Se presentaron á la venta más de 1.000 muletas, procedentes de las recriadas en la Mancha y algunas andaluzas de las ferias de Córdoba y Sevilla. El ganado de cerda se vendió á 10 pesetas los 10 kilogramos en vivo. Se notó la falta del lanar, que se atribuye al temor del contagio de viruela, cuya enfermedad está muy extendida en los rebaños de la provincia.

—Las transacciones en el ganado vacuno en el mercado de Lugo

alcanzaron los precios de 200 á 300 pesetas los bueyes de trabajo y engorde; de 100 á 180 las vacas de cría y de cebo; de 60 á 95 los terneros; de 8 á 15 los carneros, y de 5 á 6 los machos cabríos. Durante la semana última se han exportado 225 bueyes para Madrid, 1.125 terneros con destino á Barcelona y Zaragoza y 350 carneros para Barcelona.

—En el mercado de ganados de Villada (Palencia) entraron 190 reses vacunas, de las que se vendieron 156 al precio de 12 á 14 pesetas la arroba en vivo.

**Casamiento.**—El 6 del actual ha contraído matrimonio, en Membriella, nuestro muy querido amigo y compañero D. Antonio Menchén y Arias, con la distinguida señorita é ilustrada Profesora de instrucción primaria del mencionado pueblo D.<sup>a</sup> Irene Pérez Escobar y Naranjo.

Deseamos á tan estimados amigos eterna luna de miel.

**Resoluciones de Guerra.**—Por Real orden del 7 del corriente se aprueba el proyecto para la construcción de un *Instituto de Higiene militar* en el solar del antiguo Hospital castrense de esta corte, por el coste de 134.160 pesetas; por otras de 7, 9, 10 y 13 del corriente se conceden la *cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo*; otra de igual clase *pensionada*, y la del propio distintivo sin pensión respectivamente, á los Veterinarios tercero, primero, segundo y tercero D. Francisco Perruca Estrada, D. Alfredo García Sanz, D. José Negrete Pereda y D. Eduardo Fariñas Abril, por el comportamiento observado, también respectivamente, en los trabajos y escaramuzas en el *Norte de Mindanao* (Filipinas), desde 1.<sup>o</sup> de Junio hasta fin de Diciembre del año anterior; por el asalto y toma del *pueblo de Silang* (Filipinas) el 19 de Febrero último; por el combate en la *Meseta de Arcos de Diego Francisco* (Habana) y por las operaciones y toma de *Dasmariñas* (Filipinas), los días 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero y 4 de Marzo último; y por otra del 14 del mismo se concede á D.<sup>a</sup> Adriana y D.<sup>a</sup> Amelia Lerroux García, huérfanas del Subinspector Veterinario de segunda clase D. Alejandro Lerroux Rodríguez, la pensión anual de 1.250 pesetas, cuya pensión percibirán por partes iguales las dos hermanas desde el 26 de Enero de 1894, día siguiente al del fallecimiento de su padre, hasta el 21 de Marzo de igual año, fecha en que contrajo matrimonio D.<sup>a</sup> Adriana, y desde ese día en totalidad á D.<sup>a</sup> Amelia, mientras permanezca soltera, por mediación de su tutor legal D. Víctor Seijo y Urquía.